



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2270/2025

PARTE ACTORA: ENRIQUE DE JESÚS  
DURÁN SÁNCHEZ

TERCERO INTERESADO: ADOLFO  
EDUARDO CUITLÁHUAC  
MONTOYA LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

MAGISTRATURA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que: **a)** Se declara **competente** para conocer del asunto; y, **b)** **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México,<sup>3</sup> en la que desechó de plano la demanda presentada por la parte actora en el juicio de origen, al carecer de firmeza y definitividad los actos impugnados.

### ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

---

<sup>1</sup> Secretariado: Lucía Garza Jiménez, César Américo Calvario Enríquez y Carolina Enriqueta García Gómez.

<sup>2</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local o Tribunal responsable.

**1. Proceso Electoral Extraordinario.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de junio.

**2. Integración de los cómputos distritales.** El nueve de junio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>4</sup> aprobó el acuerdo mediante el cual se realizó la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.

**3. Juicio electoral local (TECDMX-JEL-121/2025).** Inconforme con los resultados, el trece de junio, la parte actora presentó demanda ante el Instituto Electoral, para controvertir la elegibilidad de la persona candidata que recibió mayor votación en la elección para ocupar el cargo de Magistrado Civil por el Distrito Judicial Electoral 02, en la Ciudad de México.

El diez de julio el Tribunal responsable dictó sentencia en la que determinó desechar la demanda, toda vez que los actos impugnados carecían de firmeza y definitividad.

**4. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el catorce de julio, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, mismo que lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> En adelante Instituto Electoral u OPLE.



5. **Consulta competencial.** En la misma fecha el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional formuló planteamiento de competencia a esta Sala Superior.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-2270/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

7. **Escrito de terceraía.** El diecinueve de julio siguiente, Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, presentó escrito de tercero interesado, a través de una promoción en línea, ante esta Sala Superior.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó **radicar** el expediente; **admitir** a trámite la demanda; y, al no haber diligencias pendientes de verificación, ordenó **cerrar la instrucción** del expediente en que se actúa y proceder con la formulación del proyecto de sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior es competente para conocer del presente juicio en términos de lo previsto en el Acuerdo General 1/2025 de este órgano jurisdiccional, por tratarse de un asunto relacionado con la elección extraordinaria de personas

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-JDC-2270/2025**

juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal responsable, en la que desechó la demanda presentada por la parte actora, mediante la que impugnó la elegibilidad de la persona candidata que obtuvo el triunfo para ocupar una Magistratura Civil por el Distrito Judicial Electoral 02 de la Ciudad de México, así como la validez de la elección; al considerar que los actos impugnados carecían de firmeza y definitividad.

En consecuencia, comuníquese esta decisión a la Sala Regional Ciudad de México, atento a la consulta competencial que formuló, para los efectos que en Derecho correspondan.

**SEGUNDA. Escrito de terceraía.**

No se reconoce el carácter de tercero interesado a Adolfo Eduardo Cuitláhuac Montoya López, quién pretender comparecer con dicho carácter en el presente medio de impugnación.

En razón de que el escrito de terceraía se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, tal como consta en los documentos de trámite del medio de impugnación que obran en el expediente que se resuelve; toda vez que el escrito de demanda se publicó el catorce de julio a las diecisiete horas con veinte minutos, por lo que el plazo concluyó a la misma hora del diecisiete siguiente; mientras que el escrito de terceraía



se presentó el diecinueve de julio a las veintitrés horas con cincuenta y seis minutos.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2; y 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios, ello de conformidad con lo siguiente:

**Forma.** La demanda se presentó por escrito; y en ella consta el nombre y la firma de la parte actora; asimismo, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, se narran los hechos y los agravios causados.

**Oportunidad.** La demanda se promovió en tiempo, porque la sentencia recurrida fue emitida el diez de julio, y la demanda se presentó el catorce siguiente ante el tribunal responsable, esto es, dentro del plazo de cuatro días para impugnar, que transcurrió del diez al catorce de julio.

**Legitimación e interés jurídico.** El juicio fue promovido por parte legítima, porque la parte actora es ciudadano quien promueve por su propio derecho y es otrora candidato a una Magistratura en Materia Civil en el Distrito Judicial 02 en la Ciudad de México en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

**Definitividad.** La normativa aplicable no contempla otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **CUARTA. Estudio de fondo.**

### **Pretensión, agravios y litis**

La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución del Tribunal Local, y que se ordene que la responsable entre al estudio de fondo del medio de impugnación primigenio, a efecto de que se analicen las cuestiones de inelegibilidad planteadas en su demanda.

Para sostener su impugnación refiere como agravios los siguientes:

1. La resolución está indebidamente fundada y motivada ya que, por una parte, es incongruente, pues la impugnación se presentó una vez que se aprobó el cómputo por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México, momento en que considera existían condiciones suficientes para conocer de la impugnación y era el momento oportuno para llevar a cabo la revisión de los requisitos de elegibilidad, lo cual no aconteció, por lo que en su estima, el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia.
2. La resolución no toma en cuenta un expediente que se encuentra vinculado, esto es el TECDMX-JEL-164/2025, al encontrarse estrechamente relacionado con la declaración de validez de la elección a la cual contendió; y
3. La resolución impugnada no reconoce lo dispuesto por la Sala Superior en el SUP-JIN-735/2025, que, si bien está relacionado con otra elección y aún no está resuelto, ya



hay un proyecto de sentencia que se ha hecho público y que debió aplicar el criterio ahí sostenido.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se circunscribe a dilucidar si la sentencia impugnada se ajusta a Derecho, o bien si asiste razón a la parte actora en sus planteamientos.

## Decisión

Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe confirmarse, al considerar los agravios **infundados e inoperantes**.

### 1. Indebida fundamentación y motivación

El agravio en que el actor aduce falta de congruencia interna y externa de la resolución, argumentando que la impugnación se presentó una vez aprobado el cómputo por el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) y que en ese momento existían condiciones suficientes para conocer de la impugnación y verificar los requisitos de elegibilidad, resulta **infundado**.

Lo anterior es así, puesto que el enjuiciante parte de una premisa equivocada, respecto del momento en que pueden cuestionarse los aspectos de inelegibilidad.

Los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho a ser votada, esté en aptitud de asumir un cargo de elección popular para el cual ha sido propuesta, al satisfacer las cuestiones previstas legalmente. Es decir, deben de reunir los requisitos indispensables para participar en la contienda

electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo.

Esta Sala superior ha establecido que, para la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral, debe de cumplirse con los principios de definitividad y firmeza, conforme a lo dispuesto en el artículo 99, párrafos 1 y 4, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos en que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, al momento de la calificación de la elección.<sup>6</sup>

En lo particular, para el caso de la elección judicial, en la Ciudad de México, resulta válido afirmar que estos dos momentos de verificación de dichos requisitos se dan de la siguiente manera:

- Primer momento: en la etapa de postulación de candidaturas ante los comités de evaluación<sup>7</sup>;

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido en las jurisprudencias 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS" cuyos datos de publicación son Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>7</sup>Artículo 486:...

Son facultades de los Comités de Evaluación de cada poder:

I. Verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas aspirantes;



- Segundo momento: en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez<sup>8</sup>.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo que refiere la parte promovente, después de efectuado el cómputo no es el momento procesal oportuno para impugnar la elegibilidad de ninguna candidatura, tal como lo sostuvo el tribunal responsable, por ello se considera congruente la argumentación vertida en tal sentido.

Ahora bien, cabe señalar que la vía ordinaria para impugnar la elegibilidad o idoneidad de una candidatura es la sede

---

II. Seleccionar los perfiles mejor calificados para ocupar los cargos de elección del poder Judicial, observando los principios de paridad de género, inclusión, accesibilidad, profesionalismo, ética y transparencia;

III. Llevar a cabo la insaculación para determinar a las personas que participarán como candidatas a los cargos de elección del Poder Judicial;

IV. Proponer al Pleno del Congreso a las Personas candidatas a los cargos de elección popular del Poder Judicial.

El Congreso de la Ciudad de México recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular del poder judicial y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes.

Una vez recibidos los expedientes, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Federal, Ley General, Constitución Local, Ley de la materia y este Código.

Los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Las personas aspirantes podrán participar en una o más convocatorias de manera simultánea, siempre que sea para el mismo cargo.

Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas, para el Tribunal de Disciplina Judicial y seis para personas magistradas y juezas, y las publicará en los estrados que para tal efecto habiliten.

<sup>8</sup> Conforme al artículo 107 de la Ley Electoral Procesal de la Ciudad de México.

jurisdiccional<sup>9</sup>. En efecto, en cualquiera de los dos momentos en que se busque cuestionar la elegibilidad de una candidatura, esto se debe hacer a través de las diversas vías y recursos previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como en la Ley Electoral Procesal de dicha entidad federativa y corresponde a la autoridad jurisdiccional competente conocer y resolver de la controversia planteada.

En sentido contrario, pero bajo esta misma lógica, también son competentes para conocer de las impugnaciones en contra de candidaturas que supuestamente incumplen algún requisito de elegibilidad o de idoneidad.

Asimismo, el Código de Instituciones y de Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>10</sup>, prevé que existen medios de impugnación que serán procedentes para impugnar, entre otras cuestiones, aquellas determinaciones que vulneren el derecho político-electoral a ser votada o votado en alguno de los cargos del Poder Judicial esa entidad federativa, incluyendo, evidentemente, cuestiones relacionadas con la elegibilidad o inelegibilidad de una candidatura, al impugnar la validez o entrega de constancias a las candidaturas ganadoras.

Por lo tanto, la resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente está debidamente fundada y motivada, al

---

<sup>9</sup> Conforme a lo precisado en el artículo TERCERO transitorio, así como el 516 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<sup>10</sup> Artículo 165 de dicho ordenamiento.



considerar correctamente que no era el momento oportuno para abordar los requisitos de elegibilidad, pues debió de impugnarlo en los momentos procesales para tal efecto, esto es en la etapa de postulación<sup>11</sup> y en la etapa de asignación o calificación<sup>12</sup> dentro del proceso electoral a personas juzgadoras que se realizó en la Ciudad de México.

En esta línea, este órgano jurisdiccional considera que la determinación impugnada es apegada a los principios de certeza, congruencia, definitividad, imparcialidad y objetividad que rigen el sistema electoral mexicano, por lo que en el caso resulta infundado que exista una vulneración al derecho de acceso a la justicia del promovente.

## 2. Omisión de considerar un expediente vinculado (TECDMX-JEL-164/2025)

El agravio referente a la omisión de la resolución de tomar en cuenta el expediente TECDMX-JEL-164/2025, bajo el argumento de su estrecha relación con la declaración de validez de la elección, se considera **inoperante**.

Lo anterior, ya que para que un expediente sea considerado como "vinculado" o acumulado, en los términos que el promovente sugiere, y obligue a su acumulación o consideración conjunta por parte de la autoridad resolutora, es necesario que exista una identidad sustancial en el objeto de la

---

<sup>11</sup> Acorde con los artículos 466 y 468 del Código Electoral local, como se dijo serán los comités de evaluación los encargados de verificar dichos requisitos.

<sup>12</sup> De conformidad con el numeral 43, del acuerdo IECM-ACU-CG/068/2025 en el que se estableció el procedimiento de verificación de los requisitos de elegibilidad, consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2025/IECM-ACU-CG-068-2025.pdf>.

controversia o en las partes, de tal forma que su resolución por separado pueda generar sentencias contradictorias o afectaciones mutuas.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 83, los supuestos de acumulación requieren una conexión jurídica que no se advierte de la mera afirmación del promovente sobre una "estrecha relación" con la declaración de validez de la elección, por lo que el hecho de que un expediente se encuentre "relacionado" no implica, *per se*, que deba ser analizado conjuntamente si los hechos o el objeto de la impugnación son distintos.

Finalmente, si bien jurídicamente es posible resolver asuntos en forma conjunta, por su estrecha vinculación atento a las características de la controversia, lo cierto es que ello finalmente es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, es decir, no existe la obligación que el accionante pretende establecer para ello, por lo que si en el presente asunto el Tribunal responsable no consideró necesario acumular al expediente cuya sentencia es impugnada en el presente juicio el diverso sumario señalado por el actor, ello no constituye una omisión que vicie la legalidad de la resolución.

Por tanto, la no inclusión de dicho expediente no impacta directamente en el estudio o análisis del acto impugnado, ni la existencia de un perjuicio o conexidad que hiciera indispensable su examen conjunto, puesto que en el caso se trata de impugnaciones, si bien relacionadas a evidenciar la



inelegibilidad de la candidatura ganadora, lo cierto es que ocurrieron en momentos procesales diferentes.

### **3. Desconocimiento de proyecto de resolución SUP-JIN-735/2025 de la Sala Superior.**

El agravio que señala que la resolución impugnada no reconoce lo dispuesto por la Sala Superior en el SUP-JIN-735/2025, aun cuando se trata de un proyecto de sentencia, a la fecha de presentación de la demanda, relacionado con otra elección y aún no ha sido resuelto, debe desestimarse en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe señalarse que la jurisprudencia y los precedentes judiciales son vinculantes una vez que han adquirido el carácter de definitivos y obligatorios, es decir, cuando la sentencia<sup>13</sup> ha sido emitida y, en su caso, la jurisprudencia ha sido formalmente establecida y publicada.

Un proyecto de sentencia, por su propia naturaleza, carece de efectos vinculantes, ya que se trata de una propuesta que aún no ha sido debatida, votada y, en su caso, aprobada por el Pleno o la Sala correspondiente. Su contenido puede modificarse total o parcialmente durante el proceso deliberativo. Por lo tanto, no existe obligación legal para la autoridad responsable de aplicar un criterio contenido en un mero proyecto de sentencia.

La certeza jurídica en materia electoral exige que las decisiones se fundamenten en normas jurídicas vigentes y aplicables, así

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 99, párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUP-JDC-2270/2025

como en jurisprudencia firme y obligatoria<sup>14</sup>. Basar una resolución en un proyecto de sentencia implicaría una violación al principio de legalidad y certeza jurídica<sup>15</sup>, pues se estaría fallando con base en un acto que aún no es definitivo y que podría no convertirse en el criterio final.

Además, el hecho de que el proyecto esté "relacionado con otra elección" refuerza la inoperancia del agravio, ya que los criterios judiciales, aunque pueden sentar precedentes, deben ser aplicados a casos concretos que presenten similitudes fácticas y jurídicas.

Por tales razones, es ineficaz el planteamiento al respecto que señala la parte promovente.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el juicio de inconformidad al que alude la parte promovente está relacionado con una elección diferente a la aquí impugnada y el mismo ya fue resuelto por esta Superioridad el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, en el sentido de desechar la demanda por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el acto controvertido derivó de otro consentido.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## RESUELVE

---

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 99 citado y con la Jurisprudencia 19/2004 de rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.**

<sup>15</sup> Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la presente controversia, conforme a lo expuesto en la consideración Primera.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

De ser el caso, en su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.